

EXPEDIENTE : Nro. 01052- 2024

SUMILLA : Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00001477-2024-DUGELEC.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO,

ELIAS JACINTO MAQUERA , docente cesante, identificado con DNI. Nro. 01783527, con domicilio real en el Jr. Santa Bárbara Nro. 531 de la ciudad de Ilave, señalando domicilio procesal en el Jr. José Gálvez Nro. 132 de la ciudad de Ilave, a usted en atenta forma digo.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° inc. 20 de la constitución Política del Estado, concordante con el Art. 115 del TUO de la Ley 27444, artículo 209 de la Ley 27444, recurro a su despacho con la finalidad de **PRESENTAR: RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 001477-2024-DUGELEC. para que el superior en grado tenga que evaluar e interpretar correctamente mi solicitud y acceder favorablemente conforme peticiono el pago de los intereses de la bonificación por preparación de clases y Evaluación.

I. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PETITORIO:

PRIMERO.- Con derecho propio el recurrente SOLICITO: el reconocimiento mediante resolución directoral de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación - BONESP, en merito a lo ordenado en la sentencia N° 159-2018-CA. Emitida mediante Resolución N° 03 de fecha 07 de mayo del 2018, el mismo que fue consentido mediante Resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2018 y dispuesto para su cumplimiento mediante Oficio N° 529-2018.

SEGUNDO.- La UGELEC emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 000777-2024-DUGELEC su fecha 21 de marzo del 2021, que en la parte resolutive, Artículo 2° DECLARA IMPROCEDENTE mi solicitud.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley 27444 el administrado interpone el recurso de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 000777-2024-DUGELEC su fecha 21 de marzo del 2021, que en la parte resolutive, Artículo 2° DECLARA IMPROCEDENTE mi solicitud.

CUARTO.- En merito a la labor efectiva prestada en el sector Educación, la UGEL El Collao, ha emitido la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001100-2016-DUGELEC. que en el artículo 2° resuelve, RECONOCER como devengados del derecho de beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total integra, vía ejecución de sentencia judicial; Resolución donde se tiene establecido el monto calculado por la Oficina de Remuneraciones y Planilla, correspondiendo a la recurrente la suma de S/. S/. **60,399.17 del que pido sus intereses generados.**

QUINTO.- Al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, consecuentemente se debe de hacer efectivo el pago del interés del monto adeudado y consignado en la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. N° 00967-2012-DUGELEC. en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el al artículo 3° del D.L N° 25920, “al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Es por ello que hago extensiva mi petición del pago de los INTERESES.

SEXTO. - Se tenga presente que: cuando con una resolución administrativa queda firme y consentida, donde reconoce y es emitido por la propia entidad, no existe oposición para elaborar el cálculo de adeudos de interese devengados.

SETIMO. - Al emitirse la RESOLUCION DIRECTORAL 001477-2024-DUGELEC, no ha tomado en cuenta la normatividad pre citada, que al respecto existe abundante jurisprudencia sobre el pago del interés de devengados del derecho de beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total integra, vía ejecución de sentencia judicial, que a nivel

nacional las UGELEC están reconociendo y están haciendo efectivo su pago de los intereses.

OCTAVO. - NECESIDAD IMPOSTERGABLE DE TUTELA. Porque en el transcurso del tiempo, están perjudicando mi economía familiar, poniendo en riesgo mi propia subsistencia, y de los que depende la recurrente, por tanto, es de prioridad la atención de la presente.

II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 207 de la Ley 27444 indica lo siguiente: «El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días». En el presente caso, el acto administrativo impugnado me fue notificado el 30 de octubre del presente año.

III. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO

Con la emisión del recurso materia de impugnación, me está perjudicando moralmente, psicológicamente y económicamente, repercutiendo psicológicamente a mi familia, puesto que se me está privando derechos, que a otros administrados ya se les ha reconocido e incluso pagados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004- 2019-JUS) establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. MEDIOS PROBATORIOS

1.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001477-2024-DUGELEC. acto administrativo impugnado.

2.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL 000777-2024-DUGELEC su fecha 21 de marzo del 2021, que en la parte resolutive, Artículo 2° DECLARA IMPROCEDENTE mi solicitud.

3.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001100-2016-DUGELEC. que en el artículo 2° resuelve, RECONOCER como devengados del derecho de beneficio de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total integra

4.- El expediente 01052-2024, de fecha 23 de ENERO del 2024 y sus anexos, los que deben ser remitidos al superior en grado, para su evaluación y calificación.

VI. ANEXOS

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1.- Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 2.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001477-2024-DUGELEC.
- 3.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL 000777-2024-DUGELEC.
- 4.- RESOLUCION DIRECTORAL N° 001100-2016-DUGELEC.
- 5.- El expediente 01052-2024.

Por lo tanto:

Conforme al artículo 209 de la Ley 27444, solicito que se disponga la elevación del presente recurso de apelación al superior en grado de quien emitió el acto administrativo impugnado.

Ilave, 10 de diciembre del 2024.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP N° 768


ELIAS JASINTO MAQUERA
DNI. Nro. 01783527



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001477 -2024-DUGELEC

ILAVE, 19 SEP 2024



Visto, el expediente N° 10979-2024 de fecha 22 de julio del 2024 presentado por el administrado ELIAS JACINTO MAQUERA, la solicitud de RECURSO RECONSIDERACION POR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 058-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta once (11) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, ELIAS JACINTO MAQUERA a través del expediente mencionado, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución directoral N° 000777-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo del 2024, solicitando que se declare nula y sin efecto en su contrario disponga el cálculo de los intereses legales por el impugnado oportuno de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, BONESP, que viene percibiendo como pensionista cesante bajo la D. Ley 20530, fundamentando que ha solicitado el reconocimiento mediante resolución directoral de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP, en merito a lo ordenado en la sentencia N° 159-2018-CA, mediante la resolución n° 04- de fecha 31 de mayo del 2018 y dispuesto para su cumplimiento;



Que, el Art. 11 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2016-JUS establece que los actos administrativos pueden ser declarados nulos por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, cuya nulidad así como la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y si es dictado el acto administrativo por una autoridad que no está sometida a subordinación, la nulidad es declarada por la misma autoridad, es decir para mejor deliberación, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será y declarada por la autoridad competente para resolverlo siendo ello por la misma autoridad en caso de reconsideración y por el superior jerárquico en caso de apelación; y dispuesto para su cumplimiento mediante Oficio N° 159-2018, mismo que declara fundada y dispone informa clara y expresa que se tenga que pagar los devengados dejados de percibir desde el 05 de agosto del 2018 hasta que se incluya en la planilla única de pensiones, mismo que nunca se ha cumplido, mismo que solicita que se cumpla, pese a que el UGEL tenía 15 días para su cumplimiento, adjuntando como medios probatorios, copia de la impugnada, el expediente presentado en fecha 23 de enero del 2024, sentencia Judicial, resolución que declara consentida, oficio que dispone cumplimiento y boleta de pago;

Que, el Art. 217 numeral 2172 y el Art. 219 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, señalan que solo están impugnados los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mientras que los demás restantes actos de trámite deberían alegarse para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento, y pondrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, y seguidamente expresa sobre la Reconsideración interpuesto por el administrado, expresando que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, estando a la reconsideración planteada, primero fue interpuesto contra un acto definitivo como es la Resolución Directoral N° 000777-2024-DUGELEC; de fecha 21 de marzo del 2024, segundo esta fue planteada dentro del plazo que señala el art. 218 numeral 216.2 de la norma antes indicada y tercero dicho recurso no se encontraría sustentado, en medio de prueba nueva, ya que revisado el escrito de impugnación hace lución, fundamento y/u ofrecimiento de medio de prueba nueva, solo repite los medios probatorios ya presentados u ofrecidos en su primer escrito de fecha 23 de enero del 2024 mediante el expediente N° 01052, por tanto, en esta estadio de admisión se tendrá por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, debiendo den tanto, de declararse improcedente dicho recurso,



Que, el Art. IV del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, SOLICITA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Judicial N° 159-2018-CA emitida mediante resolución N° 03 de fecha 07 de mayo del 2018, mismo que señala no habría sido cumplido, de que se dispone de pago de los devengados de percibir desde el 05 de agosto del 2016 hasta que se incluya en la planilla, dicha pretensión y fundamentos es totalmente falso que pretende generar error la administración pública, ya que conforme se tienen de la mencionada la sentencia, en su parte resolutive, solamente ordena el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001100-2016-DUGELEC de fecha 05 de agosto del 2016, mas NO SE PRONUNCIA UNA BONESP CONTINUA O SIMILAR O SUS DEVENGADOS, por lo tanto, la pretensión y fundamentos de administrado son tendenciosas y maliciosas que pretende generar error a esta administración, por lo que se deba exhortar al administrado que deba concurrir con más estudio de autos y no generar este tipo de pretensiones ajenas a los medios probatorios ofrecidos.



Que; la Sentencia N° 159-2018-CA emitida mediante resolución N° 03 de fecha 07 de mayo, que corresponde al expediente Judicial N° 00160-2018-0-2105-JM-CA-01, el expediente judicial conforme a la impresión adjunta al presente, se encuentra registrada en el aplicativo de Sentencias Judiciales y arbitrales del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, por la misma razón de que el mandato judicial ordena el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001100-2016-DUGELEC de fecha 05 de agosto del 2016; por tanto dicho cumplimiento en todos los extremos ordenados, no es tan cierto lo argüido por el administrado de manera maliciosa, siendo así deba resolverse de manera negativa INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Estando a lo por las dirección y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444, Ley N° 27783; Ley 28175; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2017-ED; D. S. N° 113-2023-ef, R.M. N° 587-2023-MINEDU., y otras normas conexas.



SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR INFUNDADA, el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, ELIAS JACINTO MAQUERA en CONTRA de la Resolución Directoral N° 000777-2024-DUGELEC de fecha 21 de marzo de del 2024, consecuentemente confirmado la Resolución Directoral impugnada, Opinión Legal N° 068-2024-UGEELEC/OAJ conforme a los fundamentos expuesto

Artículo 2° NOTIFICAR, al administrado, ELIAS JACINTO MAQUERA lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO



LO QUE TRANSCRIBO A USTE(ED)
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

[Firma]
Lic. Cosmimo Mamani Manrí
JEFE DE OFICINA ADMINISTRATIVA
LOCAL EL COLLAO



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000777 -2024-DUGELEC

ILAVE, 21 MAR 2024



VISTOS, los expedientes N° 2451, 1052 y 949, - 2024 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 22-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado, solicitado por el administrado ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA Y OTROS, dos (02) expedientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 22-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 26 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, a la pretensión de los administrados, debemos señalar que la Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley 29944 al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho. Salvo que las pretensiones se hayan realizado en fechas anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944, en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que la carta Magna en su art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por prelación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de los administrados, siendo en este primer punto es improcedente la petición de los administrados e improcedente los devengados solicitados;

Que, el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales y gobiernos Locales, ministerio Público, Jurado Nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, registro Nacional de Identidad y Estado Civil, contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, ratificaciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en la escalas remunerativas respectiva, por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de los administrados;

Que, los administrados cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de esta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530 si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pago pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero por cuanto la norma que ampara dicho, derecho se encuentra derogada conforme, así ya lo hemos manifestado y por lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de petición, tal cual así también se ha expresado, con respecto a este último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene los administrados, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello solo podría darse a través de un mandato judicial, por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.;



Que, a los devengados recae improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original, por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesoria, mas aun que los administrados han sido beneficiarios de la bonificación especial por preparación de clases en calidad de devengados, mismo que les fueron pagados año tras año, y pretender intentar nuevamente la misma pretensión es actuar con temeridad y ardid, por lo que deba declararse improcedente la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° ACUMULAR, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de recalcu del monto de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación -BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 022-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA	01203301	2451	
2	ELIAS JACINTO MAQUERA	01783527	1052	
3	JUAN LIMACHI MAQUERA	01785948	949,	

Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy: 088
08-03-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Tec. Casimiro Mamani Monroy
Especialista Administrativo
UGEL EL COLLAO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001100 -2016-DUGELEC

Ilave, 05 AGO 2016

VISTO: Los expedientes signados en el Anexo N° 01 denominado "Relacion de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", Cálculos del Devengado de Preparación de Clases, Informe N° 014-2016-DCF-EPC/RRHH/UGELEC-RH, y demás actuados generados por la Oficina de Remuneraciones y Planillas, sobre Reconocimiento para Pago del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, en favor de Profesores o Docentes activos de la UGEL El Collao mencionados en el Anexo N° 01 que forma parte del presente, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expedientes presentados en forma individual mencionados en el Anexo N° 01 "Relacion de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", el mismo que forma parte del presente, solicitaron el reconocimiento para pago del devengado adeudado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, conforme así lo establece el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, así como la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-GRP Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO y Resolución Directoral Regional N° 1841-2012-DREP;

Que, mediante Informe de visto la Oficina de Recursos Humanos - Planillas, evacua informe sobre el cálculo realizado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, acompañando el Anexo 01 donde se tiene establecido el número de expediente, los nombres y apellidos de los Profesores activos a quienes se les adeuda monitos por el beneficio mencionado, sus respectivos DNI y el monto calculado, así mismo se acompaña sus respectivos Cálculos de Devengado de Preparación de Clases en forma individual de cada docente, firmados por el Especialista en Recursos humanos - Planillas y el responsable de cálculos por Preparación de clases de la UGEL El Collao;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante expedientes distintos y en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; por tanto en aplicación del Art. 149 concordante con el Art. 116 de la Ley N° 27444 se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente por tanto no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que contienen las solicitudes de los administrados es procedente acumular los procedimientos en uno solo, y que deba darse un único trámite;

Que, en ese orden de cosas el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: *"El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: *"En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. ..."* En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituye como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa; máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES;

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC; FUNDAMENTO 6. En primer lugar, que se debe verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 138°) POR TANTO: EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 6, del mismo Expediente CONSAGRA: EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURIDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza, como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, EN PRIMER LUGAR, A LA CONSTITUCION de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitucion. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta; es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública aplique a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad, UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCION O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de



ARTÍCULO 2º.- RECONOCER como devengados para efectos de pago del derecho al beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION calculados sobre la base del 30% de la remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los PROFESORES ACTIVOS mencionados en el Anexo N° 01 - "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial" el mismo que forma parte del presente, remitido por la Oficina de Remuneraciones - Planillas de la UGEL El Collao, conforme a los fundamentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3º.- IMPLEMENTAR en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto N° 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a favor de los Profesores activos a los que se les ha reconocido su deuda mediante la presente; y que estaban comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley N° 24029, estableciéndose en el Anexo N° 01 de la presente, sus respectivos montos, los mismos que pueden estar sujetos a variabilidad por disposición superior o mandato judicial; ENCARGANDO a las áreas de Gestión Institucional y Gestión Administrativa de la UGEL El Collao, realicen las gestiones correspondientes por ante el Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR que el pago de los montos reconocidos del Cálculo del Devengado que se tienen establecidos en el Anexo N° 01 - "Relación de Profesores activos beneficiarios del devengado de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación sin sentencia judicial", se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria, como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

ARTÍCULO 5º.- NOTIFICAR a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

FIRMADO ORIGINAL

Lic. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ/UGEL-EC
PFC/AG-
JACH/AG-
HMC/OAL
Archivam Prov/SCA



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

Edgar Tito Chira
Especialista Administrativo
UGEL EL COLLAO

ANEXO 1

RELACIÓN DE PROFESORES ACTIVOS BENEFICIARIOS DEL DEVENGADO DE LA BONIFICACIÓN
POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SIN SENTENCIA JUDICIAL

N°	EXP	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	DEUDA PRESUNTA	OBSERVAC.
01	14611-15	IAGUILAR AGUILAR BEATRIZ	01864703	39.675,04	
02	6100-12	IAGUILAR ARCE MARCEJNO	01217808	57.694,03	
03	14675-15	IAJOTA MAMANI CONCEPCION	01836044	64.631,32	
04	14895-15	IANAHUA LLANO EMILIO	01790745	65.004,60	
05	6043-12	IAPAZA POMA MARY GLADYS	01296876	53.281,16	
06	14495-15	IARCAYA CATACORA TANIA	01861748	57.747,38	
07	9967-15	IARIAS SANTOS JUAN DE DIOS	01852471	66.193,35	
08	6684-16	IBUTRON JINEZ NESTOR MARCIAL	01791405	42.575,34	
09	14651-15	ICABRERA NINA OLINDA	01210011	46.044,12	
10	6695-12	IADALBERTO TOMAS CAXI LUPACA	01781857	58.421,26	
11	3502-16	ICCAMA RAFAEL RUBEN LUIS	01846707	45.232,98	
12	17250-15	ICHAGUA APAZA EFRAIN	01327630	44.505,46	
13	6411-12	ICHENRIQUEZ ENRIQUEZ ANICK DARNELLY	01486139	66.955,89	
14	10051-15	IFIGUEROA CUPE LIDIA LUZ	01306300	59.830,49	
15	8895-12	IFLORES CHAMBI RENE SILVINO	01674597	42.825,26	
16	11240-15	IFLORES FLORES FELIX HUGO	01637611	60.132,26	
17	14557-15	IGONGORA FOLLANO ESTEFANIA ROCSANA	01234348	56.350,72	
18	6921-12	IHUANACUNI CHURACUTIPA CESAR ELISEO	01323157	55.291,26	
19	6487-12	IHUANCA NIETO FERMIN	01797331	68.118,69	
20	6815-12	IACINTO MAQUERA ELIAS	01783527	60.299,17	
21	10617-15	IJESUS OROCOLLO HUMBERTO	01785655	61.219,71	
22	12262-15	ILEON MEJIA ALINA RAQUEL	21661474	36.924,75	
23	14840-15	ILANQUE LLANQUE SEVERINO	01330951	57.967,25	
24	14435-15	ILANQUE MAMANI ALEJANDRO ARMANDO	01209349	56.394,49	
25	14228-15	ILANQUE MAMANI ZAIDA	01320422	42.980,37	
26	14484-15	ILUQUE GOMEZ GIRALDO	01519066	60.153,88	
27	12993-15	IMAMANI CASTILLO MAXIMILIANO	01855560	56.628,60	
28	6040-12	IMAMANI MAMANI AURORA	01202574	63.434,60	
29	6911-12	IMAMANI VISA SILVIA LUZ	01333759	47.241,07	
30	6207-12	IMEDINA SUCA JOSE MANUEL	01305286	61.605,95	
31	10083-15	INAYHA RAMOS ERNESTO	01316757	43.921,40	
32	6116-12	IONOFFE TITO PEDRO WILBER	01126032	58.678,09	
33	9875-15	IOROCOLLO NINA VICTOR	01765432	61.537,29	
34	15065-15	IPACCO MAQUERA RENE	01785691	67.256,42	
35	6539-12	IPACCO ARO CESAR	01800295	68.751,02	
36	11992-15	IPACURI TITO JANETTE	01314475	55.405,99	
37	6361-12	IPAJA CUEZ JULIANA BERTHA	29654084	36.953,37	
38	7141-12	IPALOMINO ASQUILINO PABLO	01262769	42.866,35	
39	3812-16	IPALOMINO CORDERO ELISIE NORA	01288569	52.835,49	
40	10550-15	IPAMPACATA QUIROGA GABRIELA	01843964	59.455,09	
41	14545-15	IPARI MAMANI FLORENCIO	01230951	56.623,78	
42	10265-15	IPILCO FLORES JOSE	01855216	57.435,01	
43	14574-15	IPILCO MAMANI TIBURCIO	01770402	47.308,77	
44	10877-15	IPINEDA GONZALES MARIA PILAF	01335391	54.731,08	
45	13620-15	IQUESADA VELEZ PERCY	01308470	21.254,36	
46	10122-15	IQUISPE DELGADO DE LA FLOR REYNA FANNY	01557620	44.886,16	
47	5567-16	IQUISPE LUPACA JUAN	01848388	59.461,87	
48	11727-14	IQUISPE MAQUERA URIEL	01849701	56.573,40	
49	15063-15	IQUISPE TICONA LUIS	01211624	75.994,19	
50	15001-15	IRAMOS GALLEGOS YHOBANNA OLIVIA	01838145	63.805,32	
51	13199-15	IRAMOS LLANOS MARLENY	01333731	40.965,16	
52	13200-15	IRAMOS NIETO ROXANA	01855674	45.101,69	
53	6802-13	IRAMOS VILCA MARIA REGINA	01215164	63.795,58	
54	6130-12	ITICONA VILCA ROBERTO	01795186	64.247,83	
55	6762-16	IVILCA MAQUERA ENRIQUE	01649447	89.087,95	

S/. 3.053.634,72

